



VEEDURIA
DISTRITAL

Al contestar cite estos datos
Radicado No.* *20162000000064**
Fecha: 07-04-2016

CIRCULAR No. 006

PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO; DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS; GERENTES Y DIRECTORES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES; ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS; EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO; ALCALDES LOCALES; JEFES DE LAS OFICINAS JURÍDICAS, DE CONTRATACIÓN, DE CONTROL INTERNO Y ÓRGANOS DE CONTROL.

DE: VEEDOR DISTRITAL

ASUNTO: OPORTUNIDAD Y CAUSAS DE REVOCATORIA DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRACTUAL

FECHA: Bogotá D.C., 7 de abril de 2016

De acuerdo con sus funciones compete la Veeduría Distrital, promover la transparencia, prevenir y resolver problemas de corrupción en la gestión pública distrital, mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional y el reconocimiento y empoderamiento de oportunidades de probidad.

En razón de lo anterior, me permito recordar que la actividad contractual corresponde al ejercicio de la función administrativa, la cual debe ceñirse a los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y a lo dispuesto en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás disposiciones que reglamentan la materia.

Concordante con lo anotado y a propósito del tema relacionado con la revocatoria del acto administrativo de adjudicación en los procesos selectivos, se considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

El acto de adjudicación de un contrato es irrevocable por la administración como protección de los principios de economía, buena fe, seguridad jurídica, responsabilidad, transparencia y derechos que de él emanan; pudiendo considerarse su viabilidad solo en el evento que se cuente con el consentimiento escrito y expreso del titular; de otra manera la administración tendría que impetrar la acción de nulidad (lesividad) ante la jurisdicción contencioso administrativa.





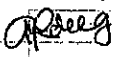
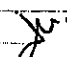
A su vez, la Ley 1150 de 2007 reiteró la premisa general de que la adjudicación es irrevocable, pero introduciendo en el inciso 3 del artículo 9,2 excepciones a tal regla: el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. De tal suerte, que los ordenadores del gasto pueden recurrir a las dos causales taxativamente señaladas, exclusivamente durante el lapso entre la adjudicación y la suscripción del contrato, cuando surja una causal de inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, o que se pruebe que la adjudicación obedeció a medios ilegales, entendiéndose vedada la posibilidad de revocar por fuera de los límites establecidos en la ley.

A propósito del tema que nos ocupa, se considera oportuno citar la definición que da la Corte Constitucional, "*(...) esta Corte ha definido la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, como "una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado. (...)"*¹

Así las cosas y para asegurar los principios señalados ab initio y por ende la legalidad objetiva cuya guarda está confiada a este Ente de Control en los artículos 118 y siguientes del Decreto Ley 1421 de 1993, cada dependencia distrital deberá establecer especiales controles para que este trámite excepcional se ciña a los precisos términos señalados en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

La Veeduría Distrital ejercerá control, vigilancia y seguimiento al cumplimiento de lo señalado en la presente Circular.


JAIME TORRES MELO
Veedor Distrital

Aprobó:	Alexandra Rodríguez del Gallego		
Elaboraron:	Carlos Hugo Medina Meza		
	Nelson Rublo Baracaldo		

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-255 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

